



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0290/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0290/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173222000088**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Anexo solicitud” (Sic)*

Anexo a la solicitud se adjuntó 1 documento, mediante el cual solicita información, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I y el 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca **SOLICITO FORMALMENTE:***

**1.- EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD** y todos los documentos que se generaron para su aprobación, los cuales deben estar debidamente sellados y firmados por las autoridades competentes **para garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica.**

**2- Saber quién o quienes redactaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.**

**3.- Saber quién o quienes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y la debida fundamentación y motivación del mismo.**

**4.- Saber si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo que ponga limitantes de: edad, credo religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo.**

Esto ya que salvo prueba documental publica en contrario, se tiene conocimiento que **NO HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, CREDO, RELIGIÓN O GRADO DE ESTUDIOS PARA PODER DIRIGIR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, que haya sido establecido u ordenado en absolutamente ningún bando de policía y gobierno, de ninguna administración pasada a la fecha, que sustente, fundamente o motive dicha pretensión de la actual administración municipal, por lo que, establecer dicho condicionamiento de edad, credo, religión o grado académico para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, es evidentemente violatorio de Derechos Humanos consagrados constitucionalmente y contraviene el principio de supremacía constitucional y de progresividad como se fundamenta y motiva a continuación:**

El tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que: **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.**

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: 1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que



implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través **de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también mediante las garantías como el juicio de amparo;** y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos. Asimismo, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violación de derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de: 1) investigar cualquier conducta que menoscabe derechos humanos; 2) sancionar a los responsables; y 3) reparar el daño a las víctimas.

Por lo que **bajo el principio de progresividad de las leyes, considerando que jamás ha existido limitante de edad, credo, religión o grado de estudios, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y que ahora se establece como limitante dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud en su artículo 38 fracción III, que señala que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, dicha exigencia se considera inconstitucional y violatoria de derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS,** y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, **deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar** (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de supremacía constitucional, los **principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**” se solicita lo contenido en el siguiente punto:

**5.- Saber si dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud se consideran los mandatos de grado constitucional, que garanticen los derechos humanos de la población mexicana y en el caso en particular de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, CONSAGRADOS Y ORDENADOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** que manifiestan el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública y que señala que para **DESEMPEÑAR DE MANERA ÍNTEGRA EL EMPLEO O COMISIÓN QUE SE LE ASIGNE, DEBE CONCATENARSE CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los **PRINCIPIOS DE MÉRITO Y CAPACIDAD.**

Esto con el fin de garantiza derechos humanos de manera dicotómica, por una parte los derechos humanos de los postulantes a dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y por otra parte, muy importante, los derechos de las juventudes del municipio de Oaxaca de Juárez de contar con el director más preparado, con trayectoria y conocimiento al respecto, para garantizar el cumplimiento y atención de los diversos derechos humanos sociales, económico y políticos de las juventudes.

Lo que sí se prohíbe es el establecimiento de tratos diferenciados orientados a beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que la Constitución “impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios de eficacia y eficiencia para el acceso a la función pública, de

manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos”.

ASÍ QUEDÓ ESTABLECIDO POR LOS MAGISTRADOS EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL P. /J . 123/2005. ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD, P. 1874.

**A) SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y DE SUBSANAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS.**

Estos pueden ser de forma enunciativa más no limitativa:

I.- Años de trayectoria comprobables trabajando a favor de las juventudes.

II. Participación en organismos de la sociedad civil del sector juvenil sin ánimo de lucro o con fines políticos.

III. Reconocimientos por instituciones formales del sistema internacional, del gobierno nacional o local.

IV. Vinculación con organismos internacionales, nacionales, estatales y/o locales.

V. Experiencia y ejecución de proyectos realizados en organizaciones de la sociedad civil al cual pertenezca y en los cuales haya colaborado.

VI. Estudios de especialización en políticas públicas, elaboración de proyectos, derechos de las juventudes, etc.

**6.- En caso de no contemplar los mandatos constitucionales dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, ordenados en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que para desempeñar de manera íntegra el empleo o comisión que se asigne, debe concatenarse con respecto al principio de eficacia y eficiencia, contenido en el artículo 123, Apartado B, Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE SOLICITA A TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES**



**DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ QUE APROBARON EN SESIÓN DE CABILDO DICHO REGLAMENTO, QUE FUNDAMENTEN Y MOTIVEN SU NEGATIVA, FALTA U OMISIÓN PARA CONTEMPLAR DICHS MANDATOS DEL ORDEN Y GRADO CONSTITUCIONAL CITADOS EN ESTE PUNTO dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud ó tomen las acciones necesarias para cumplir con sus mandatos y obligaciones constitucionales derivados de sus atribuciones como funcionarios públicos y se informe en que tiempo se llevarían a cabo dichas acciones con el fin de no lacerar derecho humano alguno de la población de Oaxaca de Juárez.**

Dicha fundamentación y motivación, citada en el párrafo y anterior también es del orden constitucional y obligatoria, contemplada en el artículo 16 Constitucional, que señala que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por ultimo desde sociedad civil **INVITO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE OAXACA DE JUÁREZ A CONDUCIRSE CON ERICTO APEGO A LA LEGALIDAD Y CON RESPETO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN ELLA, A ALLEGARSE Y ASESORARSE DE EXPERTOS EN LA MATERIA JURÍDICA**, ya que los ciudadanos aportamos grandes cantidades de nuestros recursos económicos personales a través de los impuestos, con los que pagamos sus salarios ostentosos que muchas veces recaen en privilegios y en excesos, como para recibir a cambio actuaciones fuera de la legalidad y decisiones que no están debidamente fundamentadas o motivadas como en el caso concreto que se analiza y se controvierte a través del presente recurso de solicitud de información pública.

En caso de incumplimiento y/o negativa, en acatar el cumplimiento de lo conducente por parte de los sujetos obligados, vinculados a lo mandatado en el orden constitucional citado y lo relativo al derecho constitucional de acceso a la información pública y del derecho de petición, **SOLICITO SE TENGA A BIEN APLICAR EL CAPÍTULO II DE LA LEY GENERAL DE**

## **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESPECÍFICO LOS ARTÍCULOS:**

**Artículo 206.** *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

**I.** *La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

**II.** *Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

**III.** *Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

**IV.** *Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

**V.** *Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

**VI.** *No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;*

**VII.** *Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*

**VIII.** *Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*

**IX.** *No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

**X.** *Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;*

**XI.** *Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*

**XII.** *Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;*

**XIII.** *No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el*

plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

**XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o

**XV.** No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 207.** Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**Artículo 208.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

**Artículo 210.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto o el organismo garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

Se vincula a través de la presente a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

A todos y cada uno de los Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:

1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero,

2. Jorge Castro Campos, *Sindico Segundo,*
3. Judith Carreño Hernández, *Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto*
4. René Ricárdez Limón, *Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal,*
5. Adriana Morales Sánchez, *Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo,*
6. Pavel Renato López Gómez *Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico,*
7. Deyanira Altamirano Gómez, *Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora*
8. Ismael Cruz Gaytán, *Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública*
9. Claudia Tapia Nolasco, *Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias*
10. Irasema Aquino González, *Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria*
11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, *Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático*
12. Mirna López Torres, *Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas*
13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, *Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social*
14. Jocabed Betanzos Velázquez, *Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables*
15. Juan Rafael Rosas Herrera *Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana" (Sic)*

Agregando en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, lo siguiente:

*"Se vincula a través de la presente a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

*A todos y cada uno de los Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:*

1. Nancy Belem Mota Figueroa, *Sindico Primero,*
2. Jorge Castro Campos, *Sindico Segundo,*
3. Judith Carreño Hernández, *Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto*
4. René Ricárdez Limón, *Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal,*
5. Adriana Morales Sánchez, *Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo,*
6. Pavel Renato López Gómez *Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico,*



7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora
8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública
9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias
10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria
11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático
12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas
13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social
14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables
15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana” (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/466/2022, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respecto me dirijo para manifestarle:*

*Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted los Oficios número CJ/0770/2022 signado por el Consejero Jurídico; SPM/184/2022 signado por la Síndica Primera; SSM/078/2022 signado por el Síndico Segundo; RHMyTyGA/093/2022 signado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto; RByNM/0040/2022 signado por el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal; RGTE/084/2022 signado por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo; ROPDUCH/068/2022 signado por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro*

*Histórico; RIGyCE/130/2022 signado por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora; RSCAC/121/2022 signado por Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias; RDEyMR/076/2022 signado por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria; RMACC/083/2022 signado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático; RDHyAI/189/2022 signado por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas; RPCyZM/057/2022 signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana; RSMMCVP/162/2022 signado por el regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública; RSSyAS/59/2022 signado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social; y RJDyAGV/CAGV/0121/2022 signado por la Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables; todos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000088, dado que esta información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no omito mencionar que dicha plataforma, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20MB, y dado que las respuestas escaneadas de todos los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, se pone a su disposición todas las respuestas en el siguiente enlace de Google Drive en modo editor, de tal forma, que pueda ver y descargar dichos archivos: <https://drive.google.com/drive/folders/1NJw4eJ7JfrRjA578UN8Ms2tnC5ifYs1b?usp=sharing>*

*Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.*

*Sin otro particular por el momento, quedo a su disposición.*

*..." (Sic)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*"La respuesta dada por parte del sujeto obligado, viola mis Derechos consagrados constitucionalmente al Acceso a la Información Pública, además que contraría los principios de*

*Máxima Publicidad; De Libertad de información; De Rendición de Cuentas y de Transparencia; por la naturaleza de la información solicitada, su importancia para la sociedad en general y la trascendencia para la misma.*

*Independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandatado por la Ley.*

*POR OTRA PARTE, LOS ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandatado por el artículo 16 Constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma del PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto obligado con sus obligaciones constitucionales, puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves. Dicha acción, lacera irreparable y gravemente mis derechos de acceso a la información pública, al no poder disponer de la información solicitada*

*Por otra parte aunado a no entregarme la información por la vía correspondiente, al no tener acceso a dicha información, pido formalmente se resuelva el fondo del asunto y se ordene el entregar absolutamente toda y cada una de la información pública correspondiente y se haga a través de la vía indicada en mi solicitud, para garantizar mis derechos humanos, sobre todo el de acceso a la información pública." (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones VII, VIII y XII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0290/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/0788/2022, de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, en los siguientes términos:

En cumplimiento a la notificación de fecha diez de mayo del año en curso a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./0290/2022, por este medio y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se formulan los siguientes:

**ALEGATOS:**

1.- El veintiseis de abril pasado, el recurrente [REDACTED] interpuso el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0290/2022 a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 201173222000088.

2.- La ahora recurrente al no estar conforme con la respuesta dada por el Sujeto Obligado, interpone el presente recurso y expresa como motivos de inconformidad:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

[..]

3.- En relación a lo anteriormente expuesto, debe decirse que de forma puntual y conforme a lo mandatado en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se atendió y dio respuesta a lo solicitado por la recurrente en los términos siguientes: "...dado que esta información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no omito mencionar que dicha plataforma, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20MB, y dado que las respuestas escaneadas de todos los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, ésta se pone a su disposición a través de un hipervínculo denominado todas las respuestas en el siguiente enlace de Google Drive en modo editor, de tal forma, que pueda ver y descargar dichos archivos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1Njw4eJ7JfrRjA578UN8Ms2tnC5ifYs1b>

como así se corrobora con el oficio de respuesta UT/466/2022 de fecha dieciocho de abril del año en curso, es decir en ningún momento se negó la entrega de la información, como lo afirma la recurrente.



4.- Por otra parte, respecto al hipervínculo a través del cual se pone a disposición la información, éste efectivamente nos remite a los archivos de destino en formato PDF, razón por la que, partiendo de lo expresado por la recurrente, en el sentido de que Independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la Ley. POR OTRA PARTE, LOS ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandado por el artículo 16 Constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma del PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto obligado con sus obligaciones constitucionales, puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves.", sus motivos de inconformidad resultan infundados, tomando como base, que al momento de escanearse los archivos que integran la respuesta y convertirlos en formato PDF, el citado hipervínculo pudo sufrir una modificación e indicar un error, pero esto, de ninguna forma indica, que la información sea inexistente o que ésta se haya negado en forma dolosa, ya que se trata de un error técnico y ajeno al Sujeto Obligado, tan es así que al ingresar el referido link éste nos dirige al archivo denominado documento adjunto respuesta solicitud 201173222000088 el cual consta de quinientas diez fojas, y para ello se creó el referido hipervínculo ya que la plataforma nacional de transparencia, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20(MB), y el archivo que contiene las respuestas de los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, la respuesta se otorgó en esas condiciones.

5.- Así también, es de considerarse que la entrega de la información se realizó conforme a lo solicitado inicialmente, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ello, los agravios que refiere la recurrente, resultan inoperantes e infundados, máxime cuando dice que no se ofrecieron las pruebas técnicas y además que este Sujeto Obligado no hizo entrega de la información conforme a sus obligaciones y atribuciones, ya que ésta se entregó en tiempo y forma, además en la modalidad elegida por la hoy recurrente, en términos de los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 126 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra constituyen:

[..]

6. Evidentemente y de conformidad con la respuesta de las y los integrantes del H. Cabillo del Municipio de Oaxaca de Juárez, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública, debe tomarse en cuenta que ésta se dio por cumplida y en las condiciones y términos a que se refiere el punto número cuatro de los presentes Alegatos y nuevamente se pone a su disposición la información relativa al Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, en el hipervínculo

<https://drive.google.com/drive/folders/1Njw4eJ7JfrRjA578UN8Ms2tnC5ifYs1b>

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresando los alegatos correspondientes.

**SEGUNDO.** Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

**TERCERO.** Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante certificación y proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecinueve de abril de dos mil veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado atiende lo requerido en la solicitud de información, así mismo si la entrega de la misma fue por el medio correcto, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, esencialmente lo siguiente:

- ❖ El Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y todos los documentos que se generaron para su aprobación.
- ❖ Quién o quiénes redactaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.
- ❖ Quién o quiénes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.
- ❖ Saber si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo que ponga limitantes de edad, credo religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo

Lo anterior, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, la ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado manifestó que la información requerida la podía ver y descargar a través del enlace de Google Drive <https://drive.google.com/drive/folders/1NJw4eJ7JfrRjA578UN8Ms2tnC5ifYs1b?usp=sharing>, al respecto, la parte Recurrente se inconformó manifestando que *"... Independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandatado por la Ley..."*

Ahora bien, el Sujeto Obligado al presentar sus alegatos, básicamente reiteró su respuesta inicial, argumentando que en ningún momento negó la entrega de la información requerida, sino por el contrario la puso a disposición de la parte Recurrente, reiterando que el hipervínculo proporcionado, apunta a los archivos de destino en formato PDF, siendo

que al ser un archivo que consta de quinientas diez fojas, tuvo que crear un hipervínculo, pues la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de respuesta no soporta archivos de más de 20MB y dado que las respuestas escaneadas de todos los Concejales de ese H. Ayuntamiento superan dicho límite, consecuentemente, la respuesta se otorgó en esas condiciones.

Al respecto, resulta necesario reiterar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Así, se tiene que el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,



la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.

En ese sentido, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, la Comisionada Ponente ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente formulara alegato alguno.

Sentado lo anterior, para un mejor entendimiento del asunto conviene traer a colación los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, establecen que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma esté disponible mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, haciéndole saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.*

*La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le*



hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

...

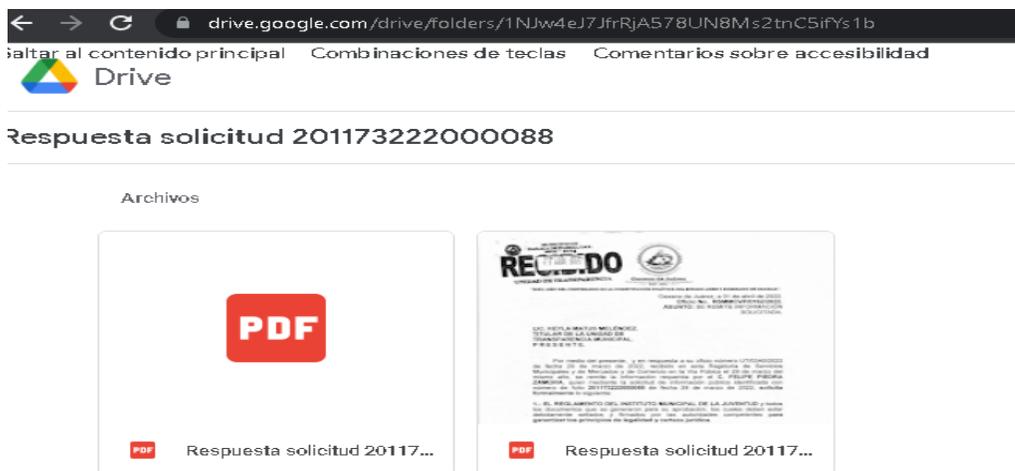
**“Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

En ese sentido, el Sujeto Obligado al dar respuesta le indicó a la parte Recurrente que la información solicitada se encontraba disponible en un enlace de Google Drive, otorgando la liga electrónica para acceder a ella.

Atento a lo anterior, realizado el análisis al enlace electrónico señalado por el Sujeto Obligado, resulta claro que existe información contenida en dicho enlace, misma que comprende diversos oficios emitidos por los integrantes del cabildo municipal. Para pronta referencia, se adjunta la captura de pantalla:



Así mismo, se advierte con el contenido del oficio número CJ/0770/2022, de fecha cuatro de abril del año en curso, signado por el Licenciado Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico, mediante el cual otorga información referente a lo requerido en la solicitud de información primigenia, como se puede observar a continuación:

Oficio número CJ/0770/2022:

“[...]

Oaxaca de Juárez, a 04 de abril de 2022.  
**Oficio No. CJ/0770/2022.**  
**ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN  
SOLICITADA.**

...

Una vez reproducidos de forma textual los planteamientos que el solicitante manifiesta en el escrito anexo a la solicitud con número de folio **201173222000088**, haciendo la aclaración que el contenido en mayúsculas y con énfasis (es decir en negritas) se reprodujo tal como aparece en su escrito de solicitud, se procede a dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos haciendo las siguientes precisiones:

En relación a lo solicitado en los **numerales 1 y 2**, se anexa en copia simple al presente, el punto de acuerdo **PM/PA/12/2022** del 18 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, conformado por 21 fojas, dirigido al Honorable cabildo, mediante el cual se propone la aprobación del Reglamento del Instituto municipal de la juventud, mismo que por acuerdo de cabildo de fecha 20 de enero de 2022 fue turnado a la Comisión de normatividad y nomenclatura municipal para su dictamen.

De igual forma se agrega en copia simple el **Dictamen 005/2022** relativo al expediente CNNM/005/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, el cual consta de 49 fojas donde se analiza, fundamenta, motiva y aprueba lo turnado en el punto de acuerdo **PM/PA/12/2022** del 18 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **dictamen que**

**fue aprobado por unanimidad** por los integrantes de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, conformada por la y los Regidores **MIRNA LÓPEZ TORRES**, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, **PAVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ**, Regidor de Infraestructura Física y Desarrollo Urbano y el Regidor **RENÉ RICARDEZ LIMÓN** en su calidad de Presidente de dicha Comisión y Regidor de Normatividad y Bienestar de este Municipio.

En cuanto a la información solicitada en el **punto 3**, se anexa al presente en copia simple el oficio número CNNM/0008/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, (1 foja) firmado por los integrantes de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el cual se adjunta el dictamen descrito en el punto que antecede, lo anterior con la finalidad de que se incluyera en el orden del día de la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el día 10 de febrero de 2022.

Se agrega también copia simple del oficio número MOJ/SM/AC/231/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, (1 foja) signado por la Secretaria Municipal, **NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ**, en la que señala que el **dictamen número 005/2022** con expediente **CNNM/005/2022** suscrito por la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez fue **APROBADO** en todos y cada uno de sus términos por **UNANIMIDAD DE VOTOS de los concejales en pleno**.

En relación a lo solicitado en el **punto 4**, el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud establece lo siguiente:

Artículo 38. Para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere:

- I. Ser originario o vecino del Municipio o contar con al menos tres años de residencia en el mismo previos al día de su designación;
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria.
- IV. No tener parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal y Concejales.



En cuanto a lo señalado en el punto **5 y su inciso A)** no es objeto o materia de una solicitud de información pública de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;*

Pues como se puede apreciar de la lectura de su escrito, hace una petición de incluir una serie de requisitos o ponderar herramientas o habilidades de los participantes, sin que en ningún momento solicite información pública que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado.

Ahora bien, en cuanto al **punto 6**, donde el solicitante pretende que cada uno de los Regidores que aprobaron en sesión de cabildo el multicitado Reglamento, fundamenten y motiven su proceder; solicitando que se tomen las acciones necesarias para cumplir con los mandatos u obligaciones constitucionales que deben observar en sus actuaciones e incluso va más allá, al pretender en la parte final de su argumento, que los integrantes del Cabildo informen en que tiempo se llevarían a cabo dichas acciones con el fin de, (según lo dicho por el solicitante), no lacerar derecho humano alguno de la población de Oaxaca de Juárez.

Al respecto se manifiesta que lo solicitado en este punto 6, es una reiteración de la información a la que se hizo referencia y que obra en los documentos descritos en las respuestas vertidas en los puntos 1, 2, 3 del presente, agregando solamente que se anexa a los mismos copia simple del dictamen número 008/2022 (que consta de 17 fojas), relativo al expediente CNNM/008/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual se reformaron los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; y se deroga el artículo sexto transitorio del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

No omito manifestarle que, si el solicitante a título personal o a nombre de los derechos de las juventudes del Municipio de Oaxaca de Juárez como pretende hacerlo en el escrito adjunto a su solicitud de información pública; considera que dicho reglamento no se emitió apegado a los principios que deben ser garantes de

las actuaciones de los integrantes de este Honorable Ayuntamiento, tiene a salvo sus derechos para ejercer las acciones jurídicas que estime pertinentes en las vías legales que considere convenientes para combatir lo que en su opinión se aparte del ámbito legal en el proceso de elaboración, publicación y entrada en vigor del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

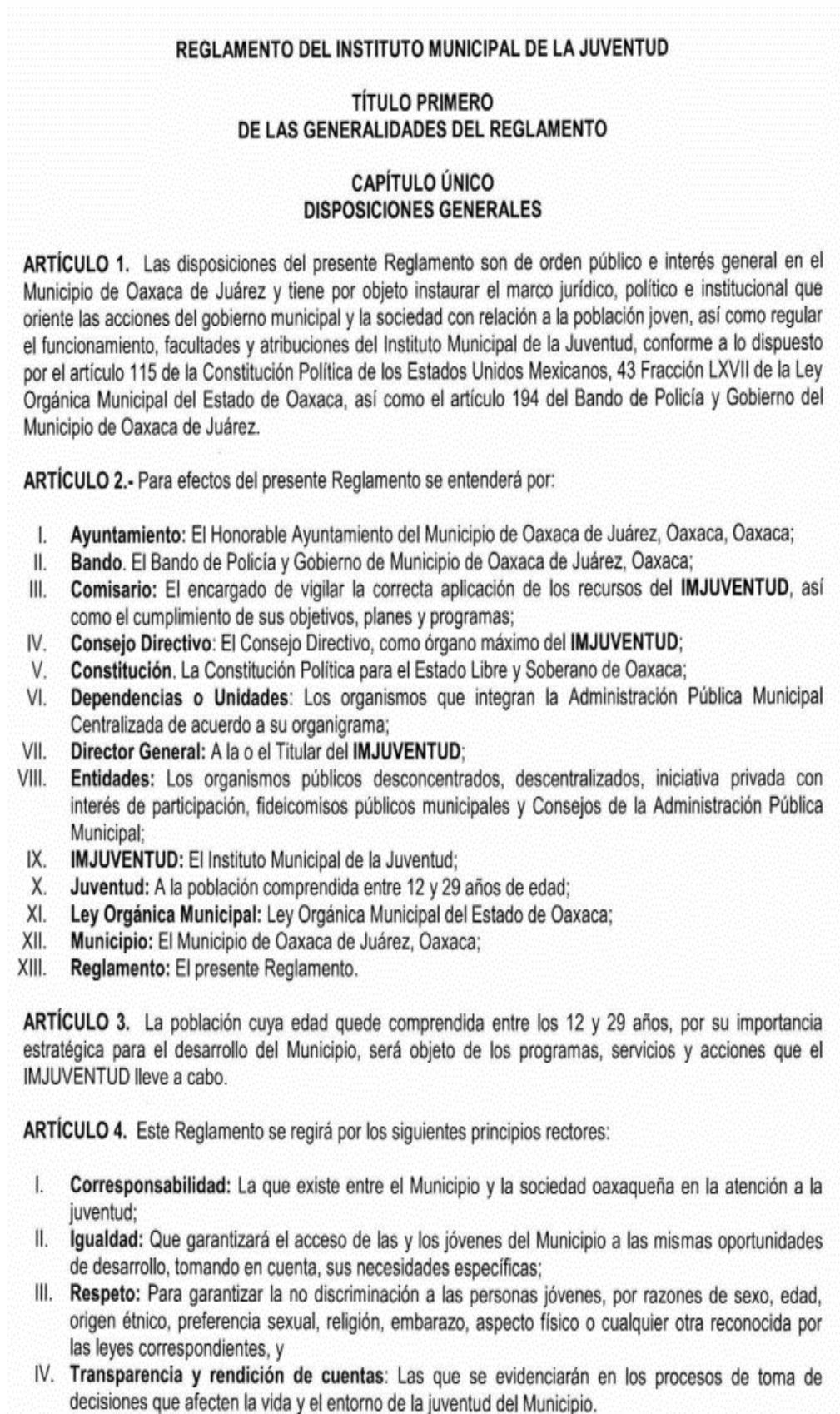
**ATENTAMENTE**



De igual manera, se da cuenta que, dentro del archivo remitido a través de la liga electrónica por el Sujeto Obligado, la existencia de copia del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, así como documentos generados con motivo de la aprobación de dicho Reglamento, como lo es el Dictamen 005/2022, así como el Acuerdo por el cual se expide el Reglamento que crea el Instituto Municipal de la Juventud.

Tal como se aprecia, en las capturas de pantalla que a continuación se ejemplifica:

- ❖ Copia simple del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.



- ❖ Copia simple del Dictamen 005/2022.

**COMISIÓN DE NORMATIVIDAD Y  
 NOMENCLATURA MUNICIPAL.**

**DICTAMEN NÚMERO: 005/2022**

**EXPEDIENTE NÚMERO:  
 CNNM/005/2022**

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DEL  
 HONORABLE CABILDO DE OAXACA DE JUÁREZ**

**PRESENTES**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS-  
 - - - - -Visto para dictaminar la propuesta de los puntos de acuerdo  
 presentados por el Ciudadano Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal  
 Constitucional de Oaxaca de Juárez, relativos a la creación del Instituto  
 Municipal de la Juventud y su reglamento, asuntos turnados mediante oficio  
 No. MOJ/SM/AC/123/2022 se dio el número de expediente que por turno  
 corresponde en la Comisión de CNNM/005/2022 así como el número de  
 dictamen 005/2022 y atentos a lo establecido en los artículos 1°, 2, 16, 115 de  
 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16 y 113 de la  
 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 de la Ley de  
 Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado; 3, 43 fracción I, I Bis, 54,  
 55 fracción III de la Ley Orgánica Municipal; 62 fracción III, 75 fracciones I y II

- ❖ Copia simple del Acuerdo por el cual se expide el Reglamento que crea el Instituto Municipal de la Juventud.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 18 de enero de 2022  
 Punto de Acuerdo número PM/PA/12/2022

**CIUDADANOS INTEGRANTES  
 DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ  
 PRESENTES.**

**C. P. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI,** Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 7 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales; 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como el 7 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, pongo a consideración del Honorable Cuerpo Edilicio del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, el Acuerdo por el cual se expide el reglamento que crea al Instituto Municipal de la Juventud causado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

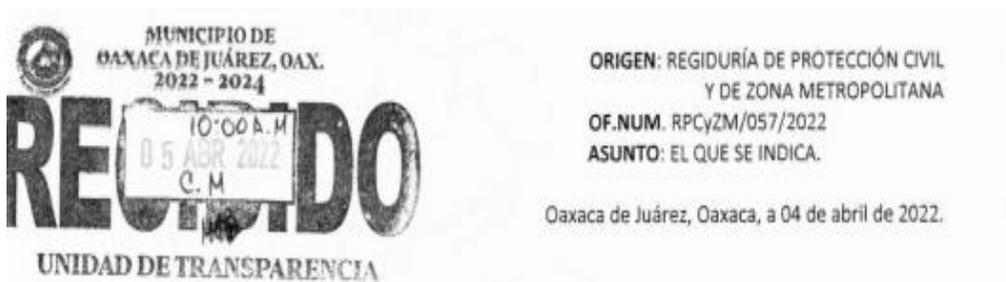
**PRIMERO.** La juventud es protagonista central en la etapa de transición y cambio político que vivimos. Se constituye como una fuerza viva, promotora de solidaridad y transformadora, principio fundamental para el desarrollo humano y social.

**SEGUNDO.** Para construir el Oaxaca de Juárez que deseamos, esta Administración Pública Municipal se ha establecido como objetivo fundamental generar una "Ciudad Educadora", la cual consta en el rescate y desarrollo de valores cívicos, capacidades, conocimientos y prácticas que favorezcan la convivencia civilizada, las oportunidades de crecimiento, integración, inclusión y pertenencia a la comunidad, hechos que solo son



Continuando con la exposición de las documentales que el Sujeto Obligado remitió en su respuesta inicial, se localiza el oficio número RPCyZM/057/2022, de fecha cuatro de abril del año en curso, firmado por el Licenciado Juan Rafael Rosas Herrera, Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana, que atiende de la misma manera la solicitud de información, otorgando respuesta en los siguientes términos:

[...]



...

2.- De la correlativa solicitud de información que señala:

*"2.- Saber quién o quiénes redactaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud"*

Manifiesto: que de acuerdo con el orden del día de la Sesión Ordinaria de Cabildo de Fecha 18 de enero del presente año 2022, en la cual fue presentado el Punto de Acuerdo PM/PA/012/2022 por el Presidente Municipal, mismo que contenía la propuesta de creación del Instituto Municipal de la Juventud, el cual se acompañaba del reglamento respectivo, por lo cual, se presume que su redacción y autoría es del Presidente Municipal, quien lo presentó al Cabildo en la referida sesión.

3.- De la correlativa solicitud de información que señala:

*"3.- Saber quién o quiénes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y la debida fundamentación y motivación del mismo."*

[...]



4.- De la correlativa solicitud de información que señala:

*"4.- Saber si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo, que ponga límites de: edad, credo religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo."*

Manifiesto: Como es de conocimiento público, el Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez ordenó publicar el contenido íntegro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud en la gaceta municipal que por turno le correspondió.

Ahora bien, de manera concreta, no existe, en la integridad del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, artículo alguno que ponga límites de credo, religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo.

Por lo que hace a la edad, el Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, aprobó establecer en la fracción III del artículo 38 del referido Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud que *"...para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: ... III.- Tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria."*

Ahora bien, en atención al numeral 5 de su anexo de solicitud no existe datos, registros o cualquier tipo de información en poder de esta Regiduría y del suscrito, que como Ente obligado pueda

proporcionar, precisar o facilitar por no ser los planteamientos de dicho numeral, planteamientos de información pública objetivos.

Por lo cual en términos de los artículos 71 fracciones V y VI; y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito a usted LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ la presente respuesta conforme lo señala la ley para que se proceda a comunicar a la solicitante.

Sin más por el momento y en espera de ver favorecida mi petición, reciba un cordial saludo.

En esa ilación, se puede observar, que el Sujeto Obligado atendió todos y cada uno de los planteamientos requeridos en la solicitud de información primigenia, proporcionando información al respecto, además es oportuno mencionar que el Sujeto Obligado refirió en su respuesta que parte de lo solicitado no corresponde al derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, pues se observa que efectivamente lo requerido en los numerales 5 inciso A) y 6 de la solicitud, no refiere a obtener información de acuerdo al derecho de acceso a la información pública, establecido por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solicita acciones diversas que no implican proporcionar información que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado, como lo es el requerir que en

la convocatoria pública para ocupar el cargo de Director del Instituto Municipal de la Juventud, se ponderen las herramientas, habilidades y capacidades con que cuenten los postulantes, a fin de responder de la mejor forma las necesidades de sector juvenil del municipio, así como el requerir que se fundamente y motive la falta u omisión para contemplar los mandatos de orden y grado constitucional citados en ese punto de la solicitud de información, pues para ello existen otra vías como lo es el Derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, el cual además la parte Recurrente invoca en su escrito de solicitud, existiendo para ello las autoridades jurisdiccionales competentes para garantizar la protección de dicho derecho a través de las vías correspondientes.

De esta manera, el Sujeto Obligado, respondió atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad cada una de las preguntas planteadas en la solicitud de información de mérito, por lo que los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente en relación a que el link en que se puso a disposición está inservible, así como que no fue entregada por la vía solicitada, resultan infundados.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido



en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0290/2022/SICOM**